



República de Colombia
 Rama Judicial del Poder Público
 Tribunal Administrativo de Cundinamarca
 Secretaría Sección Primera

2

Señores

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA 43

Ciudad

Constancia de Recepción de demandas para reparto
 FOLIOS DE LA DEMANDA 13
 NUMERO DE TRASLADOS 1
 FOLIOS TRASLADOS 55
 FOLIOS ANEXOS A LOS TRASLADOS 0
 CON SUSPENSIÓN PROVISIONAL SÍ FOLIOS



FIRMA DE QUIÉN RECIBE

Ref.: Demanda: **ACCIÓN ELECTORAL DE NULIDAD**, de **LUIS ESTEBAN FUENTES PICÓN** y **LEONEL OLMOS CURREA** contra **EL DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ** (Concejo de Bogotá, D.C.: elección de Contralor de Bogotá)

~~12 JUL 2016~~ 19 JUL 2016

LUIS ESTEBAN FUENTES PICÓN, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.030.620.269 expedida en Bogotá, y **LEONEL OLMOS CURREA**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 17.260.350, ambos mayores de edad, ciudadanos en ejercicio, con domicilio en la ciudad de Bogotá, D.C., actuando en nuestra calidad de ciudadanos, por medio del presente escrito formulamos demanda de **ACCIÓN ELECTORAL DE NULIDAD** contra el **DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ**, entidad territorial de origen constitucional, identificada con el Nit 899.999.061-9, representada legalmente por su Alcalde Mayor **Dr. ENRIQUE PEÑALOSA LONDOÑO**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 19.333.686, elegido popularmente para el presente periodo constitucional, para que una vez agotado el trámite legal y observados los hechos y fundamentos jurídicos que expongo en este documento, se despachen favorablemente las pretensiones que más adelante expreso.

DESIGNACIÓN DE LAS PARTES Y SUS REPRESENTANTES:

1) **PARTE DEMANDADA:**

El **DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ**, persona jurídica con carácter de Entidad Territorial, creada mediante el artículo 322 de la Constitución Política de Colombia, representada legalmente por su Alcalde Mayor elegido popularmente para el presente periodo legal (2016 – 2019), **Dr. ENRIQUE PEÑALOSA LONDOÑO**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 19.333.686, cuyo domicilio es la ciudad de Bogotá, D.C..

Se aclara que la presente demanda no se formula también contra el **CONCEJO DE BOGOTÁ D.C.**, pese a ser el ente que expidió el acto acusado, por ser éste un órgano administrativo carente de personería jurídica; por ello, en razón a que el Concejo de Bogotá hace parte del Gobierno Distrital, la demanda se presenta sólo contra el Distrito Capital como entidad territorial, atendiendo el criterio jurisprudencial sobre el tema (Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Consejero ponente: Dr. Juan Ángel Palacio Hincapié. Agosto 12 de 2003. Radicación N° 11001-03-15-000-2003-00330-01(S-330)). Aun así, una vez proferido el auto admisorio de la demanda, éste se notificará personalmente al Concejo de Bogotá, por conducto de su Presidente **ROBERTO HINESTROSA REY**, o quien haga sus veces, conforme a lo preceptuado en el numeral 2 del artículo 277 del CPACA.

2/

Igualmente se aclara que la presente demanda tampoco se formula contra el señor JUAN CARLOS GRANADOS BECERRA, actualmente posesionado y en ejercicio como Contralor de Bogotá, elegido mediante el acto acusado, atendiendo así mismo dicho criterio jurisprudencial. No obstante, una vez proferido el auto admisorio de la demanda, éste se notificará personalmente a aquella persona, conforme a lo preceptuado en el numeral 1 del artículo 277 del CPACA.

Para el caso en que el H. Tribunal se aparte del citado criterio jurisprudencial, le solicito indicarme de manera precisa si dicha corporación y aquella persona natural deben igualmente ser demandados, concediéndome el plazo de ley para corregir o subsanar la demanda.

2) PARTE DEMANDANTE:

LUIS ESTEBAN FUENTES PICÓN, mayor de edad, ciudadano en ejercicio, con domicilio en la ciudad de Bogotá, D.C., identificado con la cédula de ciudadanía número 1.030.620.269 expedida en Bogotá.

LEONEL OLMOS CURREA, mayor de edad, ciudadano en ejercicio, con domicilio en la ciudad de Bogotá, D.C., identificado con la cédula de ciudadanía número 17.260.350.

PRETENSIONES:

PRETENSIÓN ÚNICA: Que se declare la nulidad del acto de elección del señor **JUAN CARLOS GRANADOS BECERRA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 4.179.493 expedida en Nobsa (Boyacá), como **CONTRALOR DE BOGOTÁ**; elección que fue realizada por el **CONCEJO DE BOGOTÁ** en la Sesión Ordinaria de la plenaria de ésta corporación, correspondiente al día 1° de junio de 2016, por encontrarse aquella persona en una causal legal de inhabilidad.

HECHOS U OMISIONES QUE SIRVEN DE FUNDAMENTO A LAS PRETENSIONES:

Fundamento la anterior pretensión en los hechos y omisiones que narro a continuación:

- 1) El Concejo de Bogotá, mediante la Resolución N° 0331 del 08 de marzo de 2016, expedida por su Mesa Directiva, ordenó el proceso de convocatoria pública para proveer el cargo de Contralor de Bogotá. La mencionada convocatoria pública fue realizada con el apoyo de la Universidad Nacional.
- 2) En el artículo 9° de la citada resolución N° 0331 se consignaron las causales de inadmisión o exclusión de la convocatoria, incluyendo entre ellas estar incurso en una causal de inhabilidad establecidas en la Constitución y en la Ley. En efecto, el

numeral 2 de este artículo (modificado por el artículo 2º, de la Resolución 0379 del 17 de marzo de 2016, expedida por la Mesa Directiva del Concejo de Bogotá), hizo mención expresa a las causales de inhabilidad consignadas en el artículo 163 de la Ley 136 de 1994.

- 3) Es un hecho notorio y de conocimiento público que el Dr. JUAN CARLOS GRANADOS BECERRA, quien se inscribió en la mencionada convocatoria, fue Gobernador del Departamento de Boyacá, hasta el día 31 de diciembre de 2015, fecha en la que concluyó su periodo. De ello fueron enterados de manera particular los señores miembros del Concejo de Bogotá y la Universidad Nacional, pues así lo consignó él en su hoja de vida, como también lo manifestó en su entrevista, realizada a varios de los aspirantes al cargo de Contralor de Bogotá en la Sesión Plenaria de aquella corporación el día martes 24 de mayo de 2016.
- 4) En su condición de Gobernador de Boyacá (cargo que le impone el carácter de empleado público), el Dr. GRANADOS BECERRA fue miembro de la Asamblea Corporativa y del Consejo Directivo de la Corporación Autónoma de Cundinamarca CAR, que es un ente corporativo de carácter público de origen legal, cuya jurisdicción comprende el Distrito Capital de Bogotá, diversos municipios de Cundinamarca y seis municipios de Boyacá.
- 5) El cronograma de la convocatoria pública en mención, fue modificado en dos oportunidades: mediante la Resolución N° 0379 de marzo 17 de 2016 ya antes citada, y mediante la Resolución N° 0543 de mayo 12 de 2016.
- 6) El Consejo de Bogotá, en la reunión plenaria del 01 de junio de 2016, eligió al Dr. JUAN CARLOS GRANADOS BECERRA como Contralor de Bogotá.

FUNDAMENTO DE DERECHO DE LAS PRETENSIONES: NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE SU VIOLACIÓN:

NORMAS VIOLADAS:

- Artículo 163 de la Ley 136 de junio 02 de 1994 (Régimen Municipal), modificado por el artículo 9º de la Ley 177 de diciembre 28 de 1994, en el cual se consignan las inhabilidades para ser elegido Contralor, incluyendo entre ellas las señaladas en el artículo 95 y parágrafo de aquella misma Ley, es decir, las mismas establecidas en dicha Ley para ser Alcalde.
- El artículo 95 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 37 de la Ley 617 de octubre 06 de 2000, en su numeral 2, según el cual es inhábil para ser elegido Alcalde (al igual que para ser elegido Contralor por la remisión normativa antes mencionada), quien dentro de los doce meses anteriores a la fecha de elección haya ejercido como empleado público jurisdicción o autoridad política, civil, administrativa o militar, en el respectivo municipio, o quien como empleado público del orden nacional, departamental o municipal, haya intervenido como ordenador del gasto en la ejecución de recursos de inversión o celebración de contratos, que deban ejecutarse o cumplirse en el respectivo municipio.

EL CONCEPTO DE VIOLACIÓN:

Para argumentar la violación de las normas antes citadas, procedo a hacer el siguiente análisis:

- Lo primero que debemos precisar es que cuando el artículo 95 de la ley 136 de 1994 (modificado por el art. 37 de la Ley 617/2000) habla de haber "... ejercido como empleado público jurisdicción o autoridad política, civil, administrativa o militar, en el respectivo municipio ...", no se refiere a que alguna de esas autoridades las haya ejercido siendo funcionario del municipio respecto del que se predica la inhabilidad (estar vinculado laboralmente a la Alcaldía), sino que se refiere a que teniendo el carácter de empleado público (no importa de qué orden o vinculado a cuál entidad), ocurran una de dos cosas, que por demás son conexas:
- 1) Que el ámbito de su competencia territorial o jurisdicción comprenda geográficamente al municipio respecto del que se aplica la inhabilidad, o
 - 2) Que haya ejercido autoridad política, civil, administrativa o militar (cualquiera de ellas), dentro del territorio o ámbito geográfico del municipio respecto del que se aplica la inhabilidad.

Una clara muestra de que es ésta última la interpretación y el sentido de la norma, es que la autoridad militar (siendo su ejercicio uno de los que genera la inhabilidad) no es susceptible de ejercerse por un empleado público vinculado al municipio (que trabaje con la Alcaldía), sino que solamente pueden ejercerla "los oficiales en servicio activo de las Fuerzas Militares o los Suboficiales con el rango de comandantes en el municipio" (artículo 191 de la ley 136/94), lo cual implica que cuando la norma en cita dice "en el respectivo municipio", se refiere a su ámbito territorial, pues sólo así se explica aquella norma haya incluido el ejercicio de autoridad militar como causal de inhabilidad.

Para el caso en estudio, es claro que la autoridad que genera la inhabilidad no necesariamente debe originarse en un cargo que haga parte de la estructura orgánica del Distrito, pues fíjese que la prohibición se predica incluso respecto de un tipo de autoridad que nada tiene que ver con la alcaldía (la autoridad militar). Por esta razón, la inhabilidad surge por tener dicha autoridad en el ámbito territorial o geográfico del Distrito Capital de Bogotá, al igual que por tener jurisdicción como empleado público en el mismo.

- En segundo lugar, resulta válido precisar qué se entiende por "autoridad civil" y "autoridad administrativa", con el fin de conocer qué atribuciones o facultades reflejan una u otra, para establecer si existe o no inhabilidad.

En cuanto al concepto de autoridad civil no hay problema alguno, pues la misma ley 136 de 1994 en su artículo 188 la define precisando que se entiende como tal "*... la capacidad legal y reglamentaria que ostenta un empleado oficial para cualquiera de las siguientes atribuciones: 1. Ejercer el poder público en función de mando para una finalidad prevista en esta Ley, que obliga al acatamiento de los particulares y en caso de desobediencia, con facultad de la compulsión o de la coacción por medio de la fuerza pública. 2. Nombrar y remover libremente los empleados de su dependencia, por sí o por delegación. 3. Sancionar a los empleados con suspensiones, multas o destituciones.*"

5

En lo que concierne a la autoridad administrativa se entiende que son titulares de ella los servidores públicos encargados de la gestión de los actos que interesan a la Administración pública para cumplimiento de sus fines, ejecutando y haciendo ejecutar las leyes y las disposiciones de la autoridad constituida.

El H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta sala Plena, en sentencia del 21 de marzo de 2005, Consejero Ponente Dr. Reinaldo Chavarro Buriticá, radicación N° 47001-23-31-000-2003-01306 (3664), reafirmando el criterio adoptado desde la sentencia PI-0267 del año 2002, precisó que *"La definición de autoridad civil del artículo 188 de la Ley 136 de 1994 incluye en efecto el contenido de la autoridad administrativa, la cual es definida como aquella que ejercen quienes desempeñan cargos de la administración nacional, departamental y municipal o de los órganos electorales y de control que impliquen poderes decisorios de mando o imposición sobre los subordinados o la sociedad." ".....corresponde al juez determinar en cada caso concreto si un servidor público ejerce o no autoridad administrativa, en consideración con el análisis de dos elementos fácticos. De una parte, debe estudiarse el carácter funcional del cargo; o dicho de otro modo, debe averiguar qué tipo de funciones tiene asignadas y, de otro lado, debe analizar el grado de autonomía en la toma de decisiones, esto es, la estructura orgánica del empleo. De tal manera que si las funciones y el diseño jerárquico del cargo le otorgan a su titular potestad de mando, de dirección y autonomía decisoria, se podría concluir que el servidor público ejerce autoridad administrativa". "Comoquiera que el concepto de autoridad administrativa está comprendido en el de autoridad civil procede concluir que el ejercicio de la primera forma de autoridad implica el de la segunda."* (SUBRAYAS FUERA DEL TEXTO)

- En tercer lugar procede analizar el ejercicio de autoridad civil y administrativa por parte del Dr. GRANADOS BECERRA, como miembro de la Asamblea Corporativa y del Consejo Directivo de la Corporación Autónoma de Cundinamarca CAR, en el territorio del Distrito Capital de Bogotá, durante los doce meses anteriores a su elección como Contralor de Bogotá. Veamos:

El Ministerio de Ambiente, mediante la Resolución N° 0703 del 25 de junio de 2003, aprobó los ESTATUTOS de la Corporación Autónoma de Cundinamarca CAR, que a su vez habían sido adoptados por su Asamblea Corporativa mediante el Acuerdo N° 018 de abril 4 de 2002.

Conforme al artículo 6 de dichos estatutos, la jurisdicción de la CAR comprende el Distrito Capital de Bogotá, diversos municipios de Cundinamarca y seis municipios de Boyacá. A su vez, según el artículo 7 de los mismos estatutos, la sede principal de la CAR es la ciudad de Bogotá, D.C.. Por supuesto, debemos aclarar que en cuanto al ámbito geográfico del Distrito Capital de Bogotá, en el área urbana las acciones de la CAR se conjugan con las de la Secretaría Distrital de Ambiente, y en el área no urbana, la autoridad administrativa ambiental es sólo la CAR. Esta aclaración se hace meramente para no mostrarnos imprecisos, pero resulta irrelevante, pues el artículo 95 de la ley 136 de 1994 que consagra la inhabilidad objeto de análisis, exige para que ella se configure sólo haber ejercido autoridad "en el respectivo municipio"; no es necesario que sea en todo el territorio del municipio, por ello basta que lo haya hecho en un espacio geográfico que haga parte del municipio. En el caso que nos ocupa, los Directivos de la CAR ejercen autoridad civil y administrativa en Bogotá, así sea principalmente en el área rural.

Según el artículo 12 de los estatutos y el Decreto 1076 de 2015 (artículo 2.2.8.4.1.14), la Dirección y Administración de la CAR está a cargo de la Asamblea Corporativa, del Consejo Directivo y de la Dirección General. Significa lo anterior que éstos no son órganos meramente consultivos, sino que son los encargados de dirigir y administrar el ente ambiental.

Lo antes expuesto no es fortuito, sino que desarrolla lo establecido en el artículo 25 de la Ley 99 de 1993, en el cual se señala de manera expresa que dicha Asamblea Corporativa y el Consejo Directivo son los **órganos principales de dirección y administración** de las Corporaciones Autónomas Regionales, como lo es la de Cundinamarca CAR.

En cuanto a la integración de dichos órganos y la presencia en ellos del Dr. GRANADOS BECERRA, en primer lugar, el artículo 13 de dichos estatutos precisa que "la ASAMBLEA CORPORATIVA es el principal órgano de dirección de la Corporación y está integrado por todos los representantes legales de las entidades territoriales que integran su jurisdicción, entre ellos a saber: 1) Los Gobernadores de los Departamentos de Cundinamarca y Boyacá. 2) El Alcalde Mayor de Bogotá, D.C. 3) Los alcaldes de los municipios de su jurisdicción." Así lo dispone igualmente el artículo 5 de la Ley 99 de 1993. Esta Asamblea es presidida por el Gobernador de Cundinamarca o en su defecto por el de Boyacá (art. 16) (SUBRAYAS FUERA DEL TEXTO)

De otra parte, tanto el artículo 26 de la ley 99 de 1993, como también el artículo 22 de dichos estatutos, señalan que el CONSEJO DIRECTIVO es el Órgano de administración de la Corporación y está conformado por: 1) Los Gobernadores de los Departamentos de Cundinamarca y Boyacá o sus delegados. 2) El Alcalde Mayor de Bogotá, D.C. o su delegado. 3) Un representante del Presidente de la República. ...", entre otros. (SUBRAYAS FUERA DEL TEXTO)

Las funciones del Consejo Directivo de la CAR, ejercidas por el Dr. GRANADOS BECERRA hasta diciembre de 2015 como miembro de tal Consejo, están definidas en el artículo 27 de la Ley 99 de 1993, que en gran medida se replica en el artículo 24 de los estatutos de la CAR o de la Resolución 0703 de 2003 expedida por el Ministerio de Ambiente. De ellas consideramos válido para el propósito de esta demanda, destacar las consignadas en los siguientes numerales, pues en ellos se evidencia el ejercicio de autoridad civil y autoridad administrativa (ambiental) en cabeza de los miembros de dicho Consejo Directivo: "... 2) Determinar la planta de personal de la Corporación. ... 4) Dictar normas adicionales a las legalmente establecidas, sobre el estatuto de contratación de la entidad. 6) Determinar la estructura interna de la Corporación para lo cual podrá crear, suprimir y fusionar dependencias y asignarles responsabilidades conforme a la ley. 10) Aprobar los proyectos sobre recaudo y forma de pago de las sumas que se causen por servicios que preste la entidad, incluido lo que se cause por concepto de control y vigilancia. ... 11) Aprobar el monto de las tasas y derechos que deban cobrarse por el aprovechamiento y uso de los recursos naturales. 12) Designar al Director General de la Corporación, para un período de tres 3 años reelegible, de conformidad con el Decreto 2555 de 1997 y demás normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan. 13) Remover al Director General de la Corporación, de conformidad con lo establecido en el Artículo 22 del Decreto 1768

7

del 1994 y demás normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan. 14) Otorgar vacaciones; licencias; comisiones al exterior y permisos al Director General de la Corporación, de conformidad con las normas legales vigentes sobre la materia. 15) Autorizar al Director General para delegar en las Entidades Territoriales el otorgamiento de licencias, concesiones, permisos y autorizaciones que le corresponda expedir, salvo para la realización de obras o el desarrollo de actividades por parte de la misma Entidad Territorial. .. 16) Autorizar las Comisiones de Estudio al exterior de los funcionarios de la Corporación, de conformidad con la Constitución Política y las normas legales vigentes sobre la materia. 17) Designar el Encargado durante las ausencias del Director General, entre el personal Directivo de la Corporación. 21) Expedir los reglamentos generales para el cabal cumplimiento de la misión de la entidad, de acuerdo con sus competencias. 22) Ordenar las investigaciones que considere necesarias.

Sea del caso destacar que conforme al inciso cuarto del artículo 2.2.8.4.1.19. del Decreto N° 1076 del 26 de mayo de 2015, "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", a los miembros del consejo directivo se les aplicará el régimen de inhabilidades e incompatibilidades previstas en la ley.

De reposo, el Dr. GRANADOS BECERRA como miembro de la Asamblea Corporativa de la CAR, le correspondió hasta diciembre de 2015 la función de elegir a los Alcaldes que hacen parte del Consejo Directivo de dicha entidad.

Y como muestra de que las decisiones del Consejo Directivo de la CAR sí vinculan a la comunidad en general, como autoridad administrativa ambiental que es, destacamos que conforme al artículo 2.2.8.6.3.1 del citado Decreto 1076 de 2015 es dicho Consejo el encargado de aprobar el Plan de Gestión Ambiental Regional (PGAR), que es el instrumento de planificación estratégico de largo plazo de las Corporaciones Autónomas Regionales para el área de su jurisdicción, que permite orientar su gestión e integrar las acciones de todos los actores regionales, con el fin de que el proceso de desarrollo avance hacia la sostenibilidad de las regiones.

En prueba adicional que desde la CAR, sus Directivos ejercen poderes decisorios de mando o imposición sobre los subordinados o la sociedad, debemos mencionar que por virtud de lo establecido en la Ley 1333 de julio 21 de 2009, dicha entidad es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental. De ahí se desprende que a CAR es una autoridad administrativa ambiental y sus Directivos ejercen funciones como tal.

Así mismo, el artículo 23 de la ley 99 de 1993, al definir la naturaleza jurídica de las car, reseña que ellas son las encargadas de administrar el medio ambiente y los recursos naturales renovables, dentro del área de su jurisdicción.

Es entonces evidente que el Dr. GRANADOS BECERRA ejerció en el ámbito territorial del Distrito capital de Bogotá autoridad civil durante los doce meses antes de su elección como Contralor de Bogotá, pues ejerció el poder público en función de mando para una finalidad prevista en la ley 136/94 (la sostenibilidad ambiental prevista en el literal "g" del artículo 5° de dicha Ley: Principios rectores de la Administración Municipal), a cuyo acatamiento estuvieron obligados los particulares, como igual ocurrió al aprobar el PGAR y al definir las tasas y

derechos que cobró la CAR por el aprovechamiento y uso de los recursos naturales, en el ámbito territorial de Bogotá, D.C. Pero también ejerció autoridad administrativa, referida a las facultades de carácter administrativo en cuanto a los funcionarios de la CAR (Ej.: nombramiento o elección del Director de la CAR, y remoción del mismo, entre otras.).

- De otra parte, debemos aclarar que la función de dirección y administración de la CAR por parte del Dr. GRANADOS BECERRA, en la condición de miembro de la Asamblea Corporativa y el Consejo Directivo hasta diciembre 31 de 2015, es inherente al cargo, es decir, que no existe la posibilidad que el Gobernador de Boyacá, que es el caso que nos ocupa, deje de un lado su condición de integrante de esos dos órganos de dirección y administración de la CAR, como tampoco que se predique que no tuvo tal condición por no asistir en una u otra oportunidad o periodo a las sesiones de dichos órganos, como tampoco por haber delegado ocasional o repetidamente su asistencia a las respectivas reuniones.

Significa lo anterior que el ciudadano GRANADOS BECERRA, mientras ejerció como Gobernador de Boyacá y en su condición de miembro de la Asamblea Corporativa y del Consejo Directivo de la CAR, es decir, hasta el día 31 de diciembre de 2015, siendo empleado público tuvo o ejerció jurisdicción, pero además fue autoridad civil y administrativa (en materia ambiental), en el territorio del Distrito Capital de Bogotá, precisamente por hacer parte esta entidad territorial del ámbito de competencia o jurisdicción de la CAR.

- La jurisdicción en este caso se predica por la simple territorialidad. La autoridad administrativa deviene del carácter que dan las normas inicialmente citadas (Decreto 1076 de 2015, art. 2.2.8.4.1.14 y art. 12 de los Estatutos), al precisar que el Consejo Directivo es un órgano de administración de la Corporación Ambiental.

Las circunstancias antes descritas ubican al Dr. GRANADOS BECERRA en la causal de inhabilidad consagrada en el artículo 95, numeral 2, de la ley 136 de 1994 (modificado por el art. 37 de la Ley 617 de 2000), precepto que resulta aplicable al cargo de Contralor de Bogotá por la expresa remisión normativa que hace el literal "c" del artículo 163 de la citada ley 136/94, aplicable a este proceso de convocatoria por indicación del artículo 9°, numeral 2, de la Resolución N° 331 de 2016, expedida por la Mesa Directiva del H. Concejo de Bogotá (modificado por el artículo 2 de la Resolución N° 379 de 2016).

En muestra clara de todo lo anteriormente dicho (la jurisdicción en Bogotá y la autoridad civil y administrativa-ambiental que tuvo el hoy Contralor de Bogotá cuando era Gobernador de Boyacá), anexaré a esta demanda como prueba documental una copia simple del Acuerdo N° 08 del 7 de abril de 2016, expedido por el Consejo Directivo de la CAR y firmada por el actual Gobernador de Boyacá, en la que se toma una decisión aplicable en Bogotá (el plan de acción cuatrienal). Así mismo, para ratificar que en su momento el Dr. JUAN CARLOS GRANADOS hizo lo propio cuando fue Gobernador de Boyacá, y que tuvo jurisdicción en el territorio de la ciudad capital hasta el 31 de diciembre de 2015, pero además fue autoridad civil y administrativa (ambiental) hasta esa misma fecha por ser miembro del Consejo Directivo, igualmente anexaré como prueba documental una copia simple de uno de sus actos como Presidente del citado Consejo Directivo (una decisión de contenido

9 /
económico aplicable en Bogotá, D.C., aclarando que tal jurisdicción y autoridad se ostenta por la simple razón de ser miembro del Consejo Directivo, sin importar si SE suscribe uno u otro acto como Presidente del mismo.

ACCIÓN INVOCADA, PROCESO A SEGUIR Y COMPETENCIA

Se promueve mediante esta demanda una ACCIÓN DE NULIDAD ELECTORAL, consagrada en el artículo 139 del CPACA. Se invoca como causal de nulidad del acto acusado, la consagrada en el numeral 5, artículo 275 del CPACA, por considerar que el Dr. JUAN CARLOS GRANADOS BECERRA, elegido mediante tal acto como Contralor de Bogotá, al momento de su elección estaba incurso en la causal de inhabilidad consagrada en el artículo 95, numeral 2, de la ley 136 de 1994 (modificado por el art. 37 de la Ley 617 de 2000), precepto que resulta aplicable al cargo de Contralor de Bogotá por la expresa remisión normativa que hace el literal "c" del artículo 163 de la citada ley 136/94, aplicable a este proceso de convocatoria por indicación del artículo 9°, numeral 2, de la Resolución N° 331 de 2016, expedida por la Mesa Directiva del H. Concejo de Bogotá (modificado por el artículo 2 de la Resolución N° 379 de 2016).

Corresponde dar a esta demanda el trámite de proceso oral ordinario, establecido en la Parte Segunda, Título VIII, artículos 275 y siguientes del CPACA, siendo competente en primera instancia el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en razón a lo contemplado en el artículo 152, numeral 8 *ibídem*.

En relación con el término de caducidad de la acción (30 días), surgen dos tesis: la primera, que hasta la fecha presente no ha comenzado a correr dicho término, pues no se ha hecho la debida publicación del acto de elección del Contralor de Bogotá, conforme a lo señalado en el literal "a", numeral 2, artículo 164 del CPACA, esto es, ni en la Gaceta Distrital, ni en la página web del H. Concejo de Bogotá. La segunda, que habiéndose elegido al Contralor de Bogotá en la sesión plenaria del Concejo realizada el día 1° de junio de 2016, cuyo carácter fue público, se asimila este acto al de una audiencia pública, razón por la cual los treinta días (hábiles) se cuentan desde el 2 de junio, hasta el 15 de julio de 2016.

Significa lo anterior que en uno u otro caso, a la fecha de presentación de esta demanda aún no está vencida la oportunidad para presentar la demanda, conforme a lo preceptuado en el artículo 164, numeral 2, literal "a" del CPACA.

PRUEBAS Y ANEXOS

Solicitamos que se tengan y decreten como pruebas las siguientes:

OFICIOS:

Solicito se oficie a la Gobernación del Departamento de Boyacá, para que certifique que el Dr. JUAN CARLOS GRANADOS BECERRA, fue Gobernador de esa entidad, precisando la fecha de inicio y terminación de su periodo en dicho cargo.

DOCUMENTALES:

1. Copia simple de la Resolución N° 0331 de marzo 08 de 2016, expedida por la Mesa Directiva del Concejo de Bogotá D.C., citada en el hecho N° 1 de esta demanda (15 fls). La autenticidad de este documento y la veracidad de su contenido, puede ser cotejada con la publicación que aparece de dicho acto en la página web del Concejo de Bogotá: concejodebogota.gov.co / siguiendo la ruta: CONVOCATORIAS 2016 / CONVOCATORIAS FINALIZADAS 2016 / CONVOCATORIA PÚBLICA CONTRALOR DISTRITAL 2016.

2. Copia simple de la Resolución N° 0379 de marzo 17 de 2016, expedida por la Mesa Directiva del Concejo de Bogotá D.C., citada en los hechos números 2 y 5 de esta demanda (3 fls). La autenticidad de este documento y la veracidad de su contenido, puede ser cotejada con la publicación que aparece de dicho acto en la página web del Concejo de Bogotá: concejodebogota.gov.co / siguiendo la ruta: CONVOCATORIAS 2016 / CONVOCATORIAS FINALIZADAS 2016 / CONVOCATORIA PÚBLICA CONTRALOR DISTRITAL 2016.

3. Copia simple de la Resolución N° 0543 de mayo 12 de 2016, expedida por la Mesa Directiva del Concejo de Bogotá D.C., citada en el hecho N° 5 de esta demanda (2 fls). La autenticidad de este documento y la veracidad de su contenido, puede ser cotejada con la publicación que aparece de dicho acto en la página web del Concejo de Bogotá: concejodebogota.gov.co / siguiendo la ruta: CONVOCATORIAS 2016 / CONVOCATORIAS FINALIZADAS 2016 / CONVOCATORIA PÚBLICA CONTRALOR DISTRITAL 2016.

4. Copia simple de la Resolución N° 0703 de junio 25 de 2003, expedida por el Ministerio de Ambiente, en la cual se contienen los Estatutos de la CAR, citada en el acápite de "El concepto de la violación", último inciso de la página 4 de esta demanda (9 fls). La autenticidad de este documento y la veracidad de su contenido, puede ser cotejada con la publicación que aparece de dicho acto en la página web de la CAR: www.car.gov.co en el link:
<https://www.car.gov.co/index.php?idcategoria=13297&download=Y>

5. Copia de los escritos (derechos de petición) presentados por el suscrito Demandante al Dr. ROBERTO HINESTROSA REY, Presidente del Concejo de Bogotá, y al Dr. RODRIGO CASTRO CORRALES, Secretario General de dicha Corporación, ambas con el sello de "RECIBIDO" de fecha junio 14 de 2016, en los que solicito copias auténticas de las actas correspondientes a las sesiones de los días 28 de mayo y 1° de junio de 2016, copias de la videograbación de las mismas sesiones en su parte pertinente, copia auténtica del acta de posesión del Dr. Juan Carlos Granados Becerra como Contralor de Bogotá y una certificación sobre su posesión y ejercicio en tal cargo. (2 fls.).

6. Copia del escrito de fecha junio 29 de 2016, N° 2016EE8633, firmado por el señor Secretario General del Concejo de Bogotá, Dr. Rodrigo Castro Corrales, recibido por el correo electrónico del suscrito Demandante, con el cual se da aparente

21

respuesta a los dos derechos de petición antes relacionados (1 fl). En este escrito se expresa que no pueden entregarme las copias de las actas de las sesiones del Concejo de Bogotá solicitadas, pues aún no están aprobadas; no se responde nada sobre el acta de posesión del Contralor de Bogotá, ni se dice nada sobre la certificación pedida para acreditar el ejercicio del Dr GRANADOS BECERRA como actual Contralor de Bogotá. Se anuncia allí la entrega de un CD con el audio de las sesiones plenarios del Concejo correspondientes al 28 de mayo y el 1° de junio de 2016, pero como no se recibió el escrito en físico (lo recibí por el correo electrónico), no se recibió el CD allí anunciado. Este escrito de respuesta no se ha recibido en físico, pues fue dirigido a una dirección diferente a la anotada en el derecho de petición (Mi dirección es Cra. 81 8C-31 y la respuesta la enviaron a la Cra. 81 8c-32).

7. Copia del escrito (derecho de petición) de fecha junio 14 de 2016 (1 fl), presentado por uno de los suscritos Demandantes a la Secretaría General de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca CAR, con el sticker de "RECIBIDO" (Radicado 20161119948), en el que solicito la expedición de una certificación sobre el ejercicio del Dr. Juan Carlos Granados Becerra, actual Contralor de Bogotá, como Directivo de dicho organismo ambiental (cuando era Gobernador de Boyacá), sobre la jurisdicción de esa corporación y las funciones de su Asamblea Corporativa y su Consejo Directivo.
8. Copia simple del oficio N° 20162125291, de fecha julio 5 de 2016, remitido como respuesta al derecho de petición descrito en el numeral que precede, firmado por la Secretaria General de la CAR, mas copia simple de la certificación igualmente pedida a esa entidad mediante el derecho de petición (6 fls.). Con esta prueba se ratifica lo expuesto en el hecho N° 3 de esta demanda, en cuanto que el Dr. GRANADOS BECERRA fungió como Gobernador de Boyacá hasta el 31 de diciembre de 2015; así mismo, lo indicado en el hecho N° 4 de esta demanda, pues allí se convalida que en tal carácter, fue miembro de la Asamblea Corporativa y el Consejo Directivo de la CAR, desde el 1° de enero de 2012, hasta el 31 de diciembre de 2005, esto es, hasta apenas seis meses antes de ser elegido como Contralor de Bogotá (la inhabilidad es por 12 meses).
9. Conforme a lo señalado en el último inciso del acápite del "CONCEPTO DE VIOLACIÓN" (párrafo segundo de la página 8 de esta demanda), anexo copias simples de los Acuerdos N° 020 del 18 de septiembre de 2012 y N° 08 del 7 de abril de 2016 (3 fls), expedidos por el Consejo Directivo de la CAR y firmado el primero por el anterior Gobernador de Boyacá (Dr. Juan Carlos Granados, hoy elegido como Contralor de Bogotá), y el segundo por el actual Gobernador de ese departamento, para probar con éste último que en dicho Consejo Directivo sí se toman decisiones aplicables en Bogotá (el plan de acción cuatrienal), que reflejan autoridad civil y administrativa. Con el primero de aquellos Acuerdos se ratifica que en su momento el Dr. JUAN CARLOS GRANADOS (hoy Contralor de Bogotá) hizo lo propio cuando fue Gobernador de Boyacá, y que por ende como miembro del Consejo Directivo de la CAR tuvo jurisdicción en el territorio de la ciudad de Bogotá, D.C. hasta el 31 de diciembre de 2015, pero además que él fue autoridad administrativa (ambiental) y civil hasta esa misma fecha, la cual ostentó por la

22

simple razón de ser miembro del Consejo Directivo, sin importar si haya firmado o no algún acto como Presidente durante los doce meses anteriores a ser elegido para la Contraloría de Bogotá.

SOLICITUD ESPECIAL PARA OBTENER COPIA DEL ACTO DEMANDADO

Comoquiera que hasta el momento se ha denegado la expedición del acto de elección del actual Contralor de Bogotá, es decir el acto acusado, pues no me ha sido entregada, lo cual afirmo bajo la gravedad del juramento, procedo a manifestar o indicar que dicho acto reposa en la Secretaría General del H. Concejo de Bogotá, D.C. (denominación del Despacho: "Secretaría General de Organismo de Control"), cuyo titular es el Dr. RODRIGO CASTRO CORRALES, a quien elevé el derecho de petición no contestado debidamente, o en su defecto reposa en el despacho del Presidente del Concejo de Bogotá, D.C. (al que también elevé el derecho de petición que no me fue contestado con la entrega de los documentos solicitados), de manera cordial solicito al H. Tribunal Administrativo que conforme a lo normado en el artículo 166 del CPACA, numeral 1, inciso segundo, solicite a tales Despacho la entrega de la documentación solicitada, entre ella la copia auténtica del acto acusado.

ANEXOS:

Anexo a esta demanda los escritos relacionados en el acápite de "Pruebas documentales", en 42 folios.

Anexo también copia de la demanda para el al archivo del Tribunal Administrativo, y dos copias de ella y sus anexos con destino a la entidad territorial demandada (copia para el traslado de la demanda) y la notificación al Ministerio Público, más un CD con los archivos correspondientes a la demanda y sus anexos.

ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA:

Conforme a lo normado en el artículo 162 del CPACA, numeral 6, no se hace estimación razonada de la cuantía, por cuanto ella no determina en forma alguna la competencia para conocer de esta demanda.

NOTIFICACIONES:

Los suscritos Demandantes pueden ser notificados así:

LUIS ESTEBAN FUENTES PICÓN en la Carrera 81 N° 8C – 31, barrio Valladolid de la ciudad de Bogotá, D.C.. Su correo electrónico es luisfupi@outlook.com

LEONEL OLMOS CURREA en la Carrera 81 N° 8C – 31, barrio Valladolid de la ciudad de Bogotá, D.C.. Su correo electrónico es leonelolmoscurrea@gmail.com y su teléfono el 310 7862248.

13

La entidad demandada DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ puede ser notificada por conducto del señor Alcalde Mayor ENRIQUE PEÑALOSA LONDOÑO, o quien haga sus veces, en su sede ubicada en la Cra. 8 N° 10-65 de la ciudad de Bogotá, D.C.. Su número telefónico es 3813000. El correo electrónico para recibir notificaciones judiciales es el notificacionesjudiciales@alcaldiabogota.gov.co

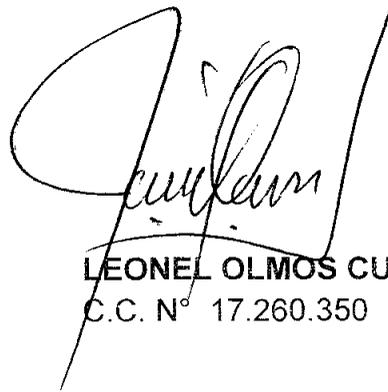
Para efecto de dar cumplimiento al art. 277 del CPACA, num. 1 y 2, el Dr. JUAN CARLOS GRANADOS B., elegido como Contralor de Bogotá mediante el acto acusado, podrá notificarse en el e-mail oficinajuridica@contraloriabogota.gov.co o en la sede de la Contraloría de Bogotá, ubicada en la Cra. 32A N° 26A-10 de Bogotá.

A su vez, el CONCEJO DE BOGOTÁ D.C. puede ser notificado por conducto de su Presidente, Dr. ROBERTO HINESTROSA REY, en la sede de esa corporación ubicada en la Calle 36 N° 28A - 41 de Bogotá, D.C.. De conformidad con el contenido del artículo 84 del Decreto Distrital 654 de 2011 y a la Circular 105 del mismo año, le corresponde a la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá, recibir la notificación de los autos admisorios de las demandas que se instauren en contra de organismos del Nivel Central de la Administración Distrital y del Concejo de Bogotá, habiéndose determinado como dirección electrónica para el efecto, la siguiente: notificacionesjudiciales@alcaldiabogota.gov.co

Cordialmente,



LUIS ESTEBAN FUENTES PICÓN
C.C. N° 1.030.620.269 de Bogotá



LEONEL OLMOS CURREA
C.C. N° 17.260.350